

San Borja, 25 de abril de 2023

## RESOLUCIÓN N.º 17-2023-MSB-GM-OCH

**Visto:** El Expediente N.º 057-2023-STPAD, el Informe de Precalificación N.º 044-2023-MSB-GM-OCH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Borja, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria cometida por el servidor **Carlos Enrique Cerrón Chuquillanqui**; y,

### Considerando:

Que, la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, establece un régimen único exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N.º 276, 728, 1057 y de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil*" cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

### Cargos imputados

Que, como primer hecho imputado: El servidor Carlos Enrique Cerrón Chuquillanqui, en su condición de Supervisor de Zona en la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Borja, habría incurrido en actos de acoso moral en contra de la servidora Sara Claudia Ostos Loayza, al asistir en reiteradas oportunidades (16, 17 y 18 de marzo de 2023) al módulo Regoyos para solicitar de manera verbal, el cambio de la servidora Sara Claudia Ostos Loayza al módulo del servidor Carlos Enrique Cerrón Chuquillanqui, sin fundamento objetivo;

Que, como segundo hecho imputado: El servidor Carlos Enrique Cerrón Chuquillanqui, en su condición de Supervisor de Zona en la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Borja, no contaría con la aptitud moral para el ejercicio de la función pública para el puesto de Supervisor de Zona, toda vez que se habría dirigido de forma vulgar y con contenido sexual en una formación dentro del horario laboral al públicamente decir lo siguiente: "*mucho te piden en Regoyos, ese culo grande ya probó mi leche*" haciéndose además un tocamiento obsceno en sus genitales;

### Medios probatorios

Que, en este contexto, se toman en cuenta los siguientes medios probatorios, cada uno de los cuales es valorado conjuntamente con sus documentos de referencia y anexos, que obran en el expediente:



- Mediante denuncia de fecha 03.04.2023 la agente de seguridad ciudadana (Sara Claudia Ostos Loayza) interpone denuncia en contra del Supervisor de Zona identificado como Carlos Enrique Cerrón Chuquillanqui, manifestando lo siguiente:

*"El día 16 de marzo del 2023, el supervisor de turno Norvel Flores Calderón para que me cambie al sector del Sr. Cerrón Chuquillanqui, solicita un cambio interno y Norvel Calderón dice que porque Pastor acepta no hay problema, yo habiendo escuchado dicha conversación, terminando mi servicio le digo a Norvel Calderón porque aceptan mi cambio, y hablé con el Sr. Pastor de lo que estaba pasando manifestándome que desconocía de los hechos, debo indicar que el Sr. VENÍA A MI MÓDULO EN FECHAS 16; 17 y 18 de marzo en las mañanas y en las tardes aproximadamente 11.30 am, 9 am aproximadamente y el día 20 marzo 2023 en amanecida formación de tercer turno Norvel se comunica vía telefónica con el Sr. Cerrón Chuquillanqui para pedir un chofer de apoyo al Sr. Cruz Márquez, en ese lapso en la formación dirigida por Cerrón Chuquillanqui, en el sector 4to (aproximadamente relevo formación 9.45 aproximadamente-, el Sr. Cerrón vía telefónica y públicamente en formación dice por teléfono "mucho te piden en Regoyos", y dijo en esa formación "ese culo grande ya probó mi leche" haciéndose un tocamiento obsceno y todos se rieron.*

*Posteriormente 1.00 am me llamaron vía telefónica me preguntaron si tenía algo con el Sr. Cerrón y me dijeron que se había referido mal a mi persona.*

*Ese mismo día 21 de marzo del 2023 envié un parte dirigido al Jefe de Operaciones Reyes Gonzales de lo que había sucedido el día 20 de lo dicho en formación por el Sr. Cerrón Chuquillanqui.*

*El día 23 de marzo 2023 llamé al Sr. Moisés Márquez y me corroboró lo que me dijeron por teléfono y lo que dijo el Sr. Cerrón Chuquillanqui y me dijo textualmente las palabras que dijo el denunciado en la formación sobre mi persona.*

*(...)*

*Debo señalar que manifesté que había un antecedente con una trabajadora que hablaron de ella y se deprimió y se suicidó, le manifesté que mi dignidad nadie la iba a dañar, pero el día domingo 26.03.2023 el Sr. Pastor se presenta a hrs 3.45 pm a trabajar llegó a mi módulo y me dice qué pasó y le manifesté que el Sr. Cerrón me dice que desconoce de todo a lo que yo le dije que el sr. Cerrón había dicho que el ya conoce todo, el sr. Pastor lo llama el denunciado llega, estaba el sr. De la vega, y el Sr. PASTOR LE DICE AL DENUNCIADO "CUÁNDO YO HE TENIDO CONOCIMIENTO QUE TU HAS HABLADO DE LA SEÑORA EN UNA FORMACIÓN" el sr. No sabía explicarse diciendo que yo había dicho del cambio de la señora, y solicite al Sr. Pastor hablar de lo sucedido y le indiqué porqué se ha referido a mi en una formación y le mencione textualmente lo que había dicho, y me dice "yo no me referí a usted", y le dije lo que había dicho a otros servidores como a un motorizado y otro motorizado que lo cambió a agente y les dijo que lo apoyen que no corroboren los hechos ellos fue Riquelme Gordillo y el otro señor que no recuerdo su nombre pero le dicen "El Chamo", y le dije al denunciado que tengo pruebas y me dijo que el único que te dijo es el Sr. Márquez, y saqué mi celular y le enseñé las conversaciones que tenía con mi esposo de como hablaba con las mujeres, entonces el saca al Sr. De La Vega y aceptó su culpa y dijo que hablarían los tres -Pastor Corcuera, él y mi persona-, y él dijo sí hice el comentario en la formación.*

- Dentro de la facultad de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se convoca a una entrevista preliminar en conformidad con la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil» cuya versión actualizada fue aprobada

por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, al Sr. **Carlos Enrique Cerrón Chuquillanqui** mediante la Carta N.º 29-2023-MSB-GM-OCH-ST/PAD de fecha 11.04.2023, a la Sra. Claudia Sara Ostos Loayza el día 03.04.2023 mediante la Carta N.º 32-2023-MSB-GM-OCH-ST/PAD, al Sr. Norvel Flores Calderón el día 03.04.2023 conforme a la Carta N.º 22-2023-MSB-GM-OCH-ST/PAD, al Sr. Moyses Cruz Márquez el día 11.04.2023 conforme a la Carta N.º 30-2023-MSB-GM-OCH-ST/PAD, al Sr. Percy Fernando Pisfil Gonzales el día 04.04.2023 conforme a la Carta N.º 28-2023-MSB-GM-OCH-ST/PAD, al Sr. Luis Pastor Corcuera el día 11.04.2023 conforme a la Carta N.º 24-2023-MSB-GM-OCH-ST/PAD, al Sr. Ericsson Ronald Enrique Riquelme Gordillo el día 11.04.2023 mediante la Carta N.º 29-2023-MSB-GM-OCH-ST/PAD y a Cristhian Alexander Egoavil Ramos el día 03.04.2023 conforme a la Carta N.º 29-2023-MSB-GM-OCH-ST/PAD.

- En ese sentido, a las 10:50 am del 13.04.2023, se entrevista al servidor Carlos Enrique Cerrón Chuquillanqui, donde respondió las siguientes preguntas: **6. ¿EL 20 DE MARZO TERCER TURNO 10-7PM RECIBIÓ LA LLAMADA DEL SR. NORVEL FLORES CALDERÓN (SUPERVISOR)?** Rspta. SÍ, EN LA FORMACIÓN 9.45PM APROXIMADAMENTE, PARA PEDIR PRESTADO UN CHOFER LO CUAL LE INDICO QUE LLAMARÍA AL CRONOS PARA PEDIR AUTORIZACIÓN; **7. ¿QUE SERVIDORES O AGENTES ESTUVIERON PRESENTES EN LA FORMACIÓN DE INGRESO AL TERCER TURNO?** RSPTA. EL SR. FLORES PILLACA ALEX, RIQUELME GORDILLO ERICSON, HERNANDEZ VELTRI CARLOS, FERNANDEZ CUBA AMADOR, VALLE PANCORVO JUAN, SEQUERA RONALD, SILVA DEL VALLE VICTOR, CHANAME SESQUÉN JULIO, MARTINEZ MARTINEZ JOSÉ Y DOS CHOFERES FLORES LOPEZ DARWIN Y CRUZ MARQUEZ MOISES; **9. ¿EL 21 DE MARZO DEL 2023 SE ENCONTRABA EN EL MÓDULO REGOYOS DE POSTERIOR A SU SALIDA DE TURNO?** RSPTA. NO, FUI 6.35 A RECOGER AL CHOFER FLORES FLORES DARWIN, EL CRONOS MANDO A CRUZ MARQUEZ AL MODULO BETHOVEN PARA QUE APOYE COMO CHOFER Y EL SR. LOPEZ DARWIN AL MODULO REGOLLOS POR ORDEN DE CRONOS UNO (EGOAVIL RAMOS), EL PROCEDIMIENTO DE REGRESO EL CHOFER ENTREGA LA UNIDAD PRESTADA, LUEGO LLAMAN A LOS SUPERVISORES, ME LLAMO PARA QUE LO RECOGA, EL CHOFER (RAUL ANGULO TORRES) ME LLEVÓ PARA RECOGER A FLORES LOPEZ DARWIN; **17. ¿POR QUÉ CREE QUE LA SRA. DENUNCIANTE REALIZA DICHA DENUNCIA?** RSPTA: PORQUE ENVIO A MARQUEZ DE APOYO A OTROS, YO VENGO TRABAJANDO DESDE EL AÑO 2005, NO ME EXPRESO DEL PERSONAL DE ESA FORMA, ELLA INDICA QUE LE HABÍAN DICHO ESO Y ME ENTERO EN LA REUNION QUE SOSTUVIERON CON PASTOR CORCUERA EN REGOLLOS. **18. ¿CONOCE AL SR. LUIS PASTOR CORCUERA, TIENE ALGÚN VINCULO DE AMISTAD O ENEMISTAD?** RSPTA. SOLO LABORAL, NO TENGO AMISTAD NI ENEMISTAD, EL NOS HIZO A LLAMAR A MI, ANTES DE TENER EL DOCUMENTO PARA SOLUCIONAR UN PROBLEMA QUE LA SEÑORA ESTABA INDICANDO, CUANDO LLEGAMOS ELLA DIJO QUE YO ESTABA HABLANDO DEL CAMBIO DE MODULO, DEBO DECIR QUE CUANDO LLEGO AL MODULO 2 LA ADJUNTA GIULIANA BARRETO REYES ELLA ESTABA DE VACACIONES, EL SR. RAMIREZ TAPARA ESTABA COMO ADJUNTO Y COMO YO LO CONOZCO A ÉL LE SOLICITÉ A L SR PASTOR CORCUERA SI SERÍA FACTIBLE QUE SE QUEDARA COMO ADJUNTO A RAMIREZ TAPARA Y A LA SEÑORA LA CAMBIARAN, PORQUE LA SEÑORA ME CONTÓ QUE ESTABA MAL, Y ME INDICA QUE HABLE CON EL SR. NORVEL SUPERVISOR, PORQUE CREO QUE LA SEÑORA SARA (DENUNCIANTE) NO QUIERE ESTAR COMO ADJUNTA EN REGOYOS, ENTONCES LO LLAMÉ AL SR. NORVEL FLORES Y LE DIJE QUE PASTOR CORCUERA ME INDICÓ QUE NO ESTABA A GUSTO LA SEÑORA



SARA, Y PEDÍ QUE SI LA SEÑORA SARA QUERIA CAMBIAR DE TURNO A MI MODULO NO COMO ADJUNTA SINO COMO AGENTE Y SI NO SE PUEDE QUE LO DEJE AHÍ NOMAS, NO HABIENDO NINGUN CAMBIO.

- A los 13 días del mes de abril del 2023, manifestó lo siguiente:

**PREGUNTA 4. HEMOS RECIBIDO A SOLICITUD DE SECRETARÍA TÉCNICA VIDEOS DE LOS MODULOS PARQUE DE LA MUJER DE LOS DÍAS 20 Y 21.03.2023, ESPECIFIQUE SI DICHO LUGAR QUE APARECE EL VIDEO ES EL MÓDULO DONDE EL DENUNCIADO SE REFIRIÓ A USTED EN LA FORMACIÓN** RSPTA: NO, ESE LUGAR ES MODULO 2 JR. 2 Y JR. 9 NO ES EL LUGAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PRECISO QUE LO SUCEDIDO Y DENUNCIADO FUE EN EL MÓDULO QUE SE UBICA EN CALLE VAN DICK CON CALLE DOMINGUEZ, DECÍA QUE IBA A RECOGER AL CHOFER Y YO LO ECUCHE EL 16 DE MARZO EL LE DICE AL SUPERVISOR NORVEL QUE QUERÍA LLEVARME COMO ADJUNTA; **5. ¿USTED HA VISTO AL DENUNCIADO CERRON CHUQUILLANQUI EN OTRAS OCASIONES EN EL MÓDULO REGOYOS DONDE USTED LABORA?** RSPTA. SÍ, EL 16; 17 Y 18 DE MARZO 9.30 AM, 2.20 A 230 Y 9.20 A 9.45 RESPECTIVAMENTE, SIENDO UN APROXIMADOS LAS HORAS EN MENCIÓN, ASI COMO EL 21 DE MARZO 6.30 AM SALIENDO DE LABORES DE AMANECIDAS. **7. TIENE CONOCIMIENTO ¿QUE SERVIDORES O AGENTES ESTUVIERON PRESENTES EN LA FORMACIÓN DE INGRESO DEL TERCER TURNO DEL DÍA DE LOS HECHOS, EL 20.03.2022 A LAS 9:45 PM?** RSPTA. PUEDO SABER DE ALGUNOS AGENTES COMO EL SR. PILLACA, RIQUELME, CHANAMÉ, FERNANDEZ Y OTROS QUE NO LOS CONOZCO; y **8 ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE ENTREVISTA?** RSPTA. SÍ, QUE EL SR. PASTOR CORCUERA A PESAR DE TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS PORQUE NOS REUNIMOS EL DÍA 26.03.2023, EL SR. PASTOR CORCUERA, CERRÓN CHUQUILLANQUI Y MI PERSONA, SIN EMBARGO, EL JEFE DE PERMANENCIA PASTOR CORCUERA NO HA INFORMADO LO SUCEDIDO, A PESAR QUE EL SR. CERRÓN ADMITIÓ, A PESAR QUE YO LE DIJE QUE HAGA EL INFORME QUE EL DENUNCIADO ACEPTÓ QUE HABIAS HABLADO DE MI EL DÍA QUE YO HE MENCIONADO 20.03.2023 A HORAS 9.45 AM FORMACIÓN DE INGRESO Y SOLICITÉ SE RETRACTE, DEBO DECIR QUE EL SR. CERRÓN Y EL DÍA SIGUIENTE 27.03.2023 A HORAS DE FORMACIÓN 9.45 PM EL SR. HACE COMENTARIOS DE LO SUCEDIDO DE LO DENUNCIADO.

- A los 11 días del mes de abril del 2023, a las 09.30 am se entrevista al servidor Norvel Flores Calderón, el cual respondió lo siguiente: **4. USTED HA ESCUCHADO O PRESENCIADO COMENTARIOS DEL SR. CERRÓN CHUQUILLANQUI RESPECTO A LA SRA. OSTOS LOAYZA?** Rspta. LA SEÑORA ESTABA DE VACACIONES INGRESA EL 07 DE MARZO, Y ESCUCHÉ EL COMENTARIO QUE NO QUERÍA SER ADJUNTA Y QUERÍA SALIR AL CAMPO, NO ME LO DIJO DIRECTAMENTE, Y LE PREGUNTO SI ESTABA CÓMODA EN REGOLLOS, ME DICE QUE SÍ Y QUE QUISIERA SALIR AL CAMPO, PERO ESTOY ACÁ POR EL SR. PASTOR, LE INDIQUE ESTABA CONFORME CON SU TRABAJO, DESPUÉS DE DOS DÍAS APROXIMADAMENTE EL SR. CERRÓN ME HACE UN COMENTARIO "DICE QUE LA SEÑORA NO SE SIENTE BIEN ACÁ, SI QUIERES HACEMOS UN CAMBIO POR OTRO AGENTE" YO LE DIJE QUE RARO SI YO HE HABLADO CON LA SEÑORA Y ME DICE QUE ESTÁ BIEN, Y ME DICE "YO YA HABLÉ CON PASTOR PARA QUE SEA CAMBIADA DEL SECTOR DE REGOLLOS A OTRO SITIO", EL COMPAÑERO SE FUE Y LA SRA. SARA SALIÓ DEL MÓDULO Y ME PREGUNTÓ QUE DIJO CERRÓN ESTOY ESCUCHANDO QUE ESTÁ PIDIENDO MI CAMBIO, Y LE INDIQUÉ QUE YA HABÍAMOS HABLADO QUE SE



SENTÍA BIEN ACÁ Y ESO ES TODO"; 6. **¿USTED HA ESCUCHADO ALGÚN COMENTARIO RESPECTO A LA SEÑORA SARA CLAUDIA OSTOS LOAYZA POR PARTE DE CERRÓN CHUQUILLANQUI?** RSPTA. SOLO QUE ME DIJO QUE SI ERA CIERTO QUE "LA SRA. SARA NO SE SIENTE BIEN EN ESTE MÓDULO SINO PARA CAMBIARTE A OTRO AGENTE Y QUE ELLA VAYA ALLÁ; 8. **¿USTED HA VISTO O PRESENCIADO SI EL SR. CERRÓN CHUQUILLANQUI A ASISTIDO LOS DÍAS 16; 17; 18 DE MARZO EN LAS MAÑANAS A SU MÓDULO REGOLLOS?** RSPTA. NO HE VISTO, PERO DEBO PRECISAR QUE HAY UNA SEÑORA QUE ES ASISTENTA SOCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA QUE VE LOS DESCANSOS MÉDICOS Y LE HACE PREGUNTAS A LOS AGENTES, PASA POR TODOS LOS MÓDULOS Y QUE UN DÍA QUE ME LLAMÓ CERRÓN Y ME PREGUNTA POR LA SEÑORA QUE ENTREVISTA A LOS AGENTES, Y LE DIGO QUE ESTABA EN EL MÓDULO REGOLLOS, Y ME DIJO QUE IBA A IR CON UN AGENTE QUE FALTABA SER ENTREVISTADO. 11. **¿LA SEÑORA SARA OSTOS LOAYZA LE REMITE ALGUN PARTE A SU PERSONA POR HECHOS QUE VAN ENCONTRA DE ELLA?** RSPTA: ME HIZO VER PARTES INTERNOS QUE EL SR. CERRÓN SE APERSONA HACIENDO COMENTARIOS DE SU CAMBIO, PARA CAMBIARLA SOLO ESO, LO CUAL FIRME ACTA INTERNA.

- A los 11 días del mes de abril del 2023, a las 10:50 am se entrevista al servidor Moyses Cruz Márquez, señala a las siguientes preguntas: 4. **¿TOMÓ CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DE DENUNCIA QUE REALIZA LA SRA. OSTOS LOAYZA?** RSPTA. SÍ, PORQUE EL DÍA 20.03.2023 ESTÁBAMOS FORMANDO Y EL SR. CERRÓN CHUQUILLANQUI RECIBE UNA LLAMADA EN PLENA FORMACIÓN 9.45 A 10 DE NOCHE, Y EN VOZ ALTA DICE "DE REGOLLOS QUE TANTO LLAMAN AL SR. CRUZ, Y QUE TANTO LLAMAN A REGOLLOS HAY UN CULO GRANDE QUE TAMBIEN SE TOMO MI LECHE Y SE AGARRÓ LAS PARTES GENITALES, TESTIGOS SON TODOS DE LA FORMACIÓN Y SE RIERON, TODO TRASCENDIO Y ESTÁN CON MIEDO POR REPRESALIAS, Y ROMPIERON FILAS POSTERIORMENTE; 6. **¿LA SEÑORA OSTOS LOAYZA LO HA LLAMADO PARA PREGUNTARLE SOBRE LOS HECHOS?** RSPTA: SÍ EL MISMO DÍA Y SI EFECTIVAMENTE LE CORROBORÉ LO SUCEDIDO. 7. **TIENE ALGO QUE AGREGAR?** RSPTA: QUE TERMINANDO EL SERVICIO EL SR. CERRÓN CHUQUILLANQUI ME DIJO "ESPERO QUE TENGA LOS HUEVOS SUFICIENTES PARA DECIRME LA VERDAD ESO FUE EL 21.03.2023 APROXIMADAMENTE A LAS 6 A 6.20 MAÑANA, PORQUE PIENSO QUE EL CREE QUE YO LE DIJE LO SUCEDIDO A LA SEÑORA, LO QUE LE DIJE QUE NO SE QUE TIENE CON MI PERSONA, ME TILDA DE CHATO, DE SOBREPASAR LA CONFIANZA AHÍ HABLAMOS Y A VECES ME ENVIABA A ABASTECER A LA SALIDA, Y SE QUE EL SR. TIENE MUCHAS QUEJAS POR PARTE DEL PERSONAL, LA SEÑORA RIVADENEYRA AGENTE DEL PARQUE GRIEGO (MODULO REGOLLOS) ME DIJO QUE CONOCIA AL SR. CERRON Y ME DIO MALAS REFERENCIAS.

- A los 11 días del mes de abril del 2023, a las 10:50 am se entrevista al servidor Percy Fernando Pisfil Gonzales, respondiendo a la siguiente pregunta: 5. **TIENE DOCUMENTACIÓN RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA SEÑORA OSTOS LOAYZA?** RSPTA. SI, SIENDO LOS SIGUIENTES:

- A. DENUNCIA DE FECHA 30.03.2023
- B. PARTE INTERNO 405-2023-GSH-USC.
- C. PARTE INTERNO 404-2023-GSH-USC.
- D. PARTE INTERNO 405-2023-GSH-USC.
- E. DESCARGO DE CRUZ MARQUEZ MOYSES.



- F. MEMORÁNDUM N.° 099-2023-MSB-GSH-USC
- G. MEMORÁNDUM N.° 098-2023-MSB-GSH-USC
- H. DESCARGO DE CARLOS CERRON CHUQUILLANQUI.

- A los 19 días del mes de abril de 2023, a las 3.30 pm se entrevista al servidor Pastor Corcuera Luis Alfredo, respondiendo a las siguientes preguntas: **4. ¿LA SEÑORA CLAUDIA OSTOS LOAYZA LE INFORMÓ DE FORMA VERBAL O ESCRITA A USTED EN SU CALIDAD DE JEFE DE PERMANENCIA DE LOS HECHOS QUE REFIERE EN SU DENUNCIA?** RSPTA: SÍ, DE FORMA VERBAL DESPUES DE TRES O CUATRO DIAS QUE ELLA ME COMUNICA EN SU MÓDULO (REGOYOS); **5. ¿USTED REALIZÓ ALGUNA ACCIÓN RESPECTO A DICHA SITUACIÓN?** RSPTA. SÍ, SE LE LLAMÓ AL SUPERVISOR (CERRÓN CHUQUILLANQUI) AL MÓDULO REGOYOS PORQUE LA SEÑORA ESTUVO MORTIFICADA, YO LO LLAMÉ POR RADIO PARA QUE ASISTIERA, NOS REUNIMOS ESE DÍA, LA DENUNCIANTE, CERRÓN CHUQUILLANQUI, EGOAVIL RAMOS CRISTIAN (CRONOS DE ZONA NORTE ENCARGADO DE 4 SECTORES), Y EL CONDUCTOR DE LA VEGA CENTURIÓN ANGEL, **8 ¿EN LA REUNIÓN QUE MENCIONÓ PRECEDENTEMENTE QUE MEDIDAS SE TOMÓ?** RSPTA. EN ESE MOMENTO ME DICE QUE EL SR. CERRON HABIA REALIZADO UNOS COMENTARIOS DONDE HACE ALUSIÓN DE ELLA, DONDE SE SENTÍA OFENDIDA, LO LLAMÉ AL SR. CERRÓN PARA VER SI ES UN MAL ENTENDIDO O ALGO, LA SEÑORA LE EXIGÍA QUE QUERÍA UNAS DISCULPAS PÚBLICAS, ASI COMO EL HABÍA HABLADO DE ELLA QUE REALICE UNAS DISCULPAS PÚBLICAS, Y CERRON CHUQUILLANQUI DIJO QUE SI LA SEÑORA DESEABA DISCULPAS SE DISCULPABA PERO MENCIONÓ QUE EN NINGÚN MOMENTO SE REFIRIÓ A ELLA, Y LA SEÑORA SARA SE ALTERÓ INDICANDO QUE TENIA PRUEBAS QUE LO IBA A DENUNCIAR JUDICIALMENTE, QUE POR SU BIEN RECONOZCA EL COMENTARIO Y LA SEÑORA INDICÓ QUE TENIA UNAS CONVERSACIONES DE SU ESPOSO FALLECIDO POR MESSENGER Y QUE ELLA TIENE PRUEBAS PARA DENUNCIARLO JUDICIALMENTE; **10. ¿INFORMÓ A USTED AL SR. PAUL REYES RODRIGUEZ RESPECTO A LA DENUNCIA ACONTECIDA Y DE LA REUNIÓN REALIZADA DE FORMA VERBAL O ESCRITA.** RSPTA. SÍ, REALICE UN INFORME, MEDIANTE EL DOCUMENTO EL CUAL HARE LLEGAR A SECRETARÍA TÉCNICA. **13. LOS SUPERVISORES PUEDEN SALIR DE SU SECTOR?** RSPTA. NO, SALVO QUE SE LE INDIQUE. **14. ¿TIENE CONOCIMIENTO QUE EL SR. SUPERVISOR EN ESTE CASO EL DENUNCIADO CERRÓN CHUQUILLANQUI, ¿HABRÍA SALIDO DE SU SECTOR PRECISAMENTE AL MÓDULO REGOLLOS LOS DIAS 16, 17 Y 18 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO?** RSPTA. SÍ, YA QUE QUERÍA CAMBIAR UN AGENTE PORQUE NECESITABA UNA ADJUNTA, YA QUE LA SEÑORA QUE REALIZABA ESA FUNCION ESTABA MAL DE SALUD, LA ADJUNTA ERA GIULIANNA BARRETO REYES; **16. ¿CUAL ES EL PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE SUPERVISOR DE ADJUNTOS EN LOS SECTOR?** RSPTA: QUE NO CUMPLAN LOS REQUERIMEINTOS DEL SECTOR, ESO LO DECIDE EL MISMO SUPERVISOR CON UN CONSENSO CON EL PERSONAL; **17. TIENE CONOCIMIENTO SI LA SRA. GIULIANNA BARRETO REYES INCUMPLIÓ FUNCIONES ANTES DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE ADJUNTO SUPERVISOR POR PARTE DEL SR. CERRON CHUQUILLANQUI).** RSPTA. ME INFORMÓ DE FORMA ORAL QUE LA SEÑORA TENÍA CONFLICTOS CON SUS COMPAÑEROS POR ESO LE DIJE QUE COORDINE CON EL SR. NORVEL; **19. ¿EL JEFE DE OPERACIONES DECIDE LAS SOLICITUDES DE CAMBIOS DE SUPERVISORES ADJUNTOS?** RSPTA. DAN EL VISTO BUENO.



## Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, para el presente caso, tenemos que el hecho suscitado se produjo posterior a la entrada en vigencia de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, que en el numeral 6.3 del artículo 6 "Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD", dispone: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento»;

Que, dicho ello, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales señaladas en el numeral 7 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC que estuvieron vigentes al momento en que ocurrió el hecho materia de denuncia;

Que, en ese sentido, **por el primer hecho imputado** el servidor presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria tipificada a través del literal e) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, que señala: «98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: [...] e) **Acosar moral o sexualmente**»; considerando que el literal a) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento»;

Que, asimismo, **por el segundo hecho imputado** el servidor presuntamente habría transgredido el principio de idoneidad descrito en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que señala: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **4. Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública**";

Que, dicha transgresión que se tipifica como falta disciplinaria a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] q) **Las demás que señala la Ley**»;

Que, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, el cual establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales de su Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

## Fundamentación del inicio del PAD

Que, en el marco de las investigaciones preliminares se ha entrevistado a dos servidores, siendo los siguientes, en los que se debe poner énfasis en el presente informe, siendo los mismos:



1. El Sr. LUIS PASTOR CORCUERA, quien en la entrevista preliminar a señalado lo siguiente a la pregunta 20: **EN LA REUNION QUE ACONTECIÓ CON LA DENUNCIANTE, EL SR. CERRON CHUQUILLANQUI, ADMITIÓ HABER MENCIONADO QUE REALIZO PALABRAS DE CONOCOTACIÓN SEXUAL EN LA FORMACIÓN DEL DÍA 20.03.2023 A HORAS 9.45, RSPTA. ADMITIÓ DELANTE DE LA SEÑORA EN LA REUNIÓN QUE HABIA REALIZADO UN COMENTARIO EL CUAL FUE QUE ESTABAN EN FORMACIÓN Y HAY UN CONDUCTOR CRUZ MARQUEZ QUE SU UNIDAD ESTA INTERNADA EN EL TALLER Y NO TENIA UNIDAD EN EL EN EL SECTOR Y DIJO: QUE ÉL (CRUZ MARQUEZ) IBAN A PASAR AL SECTOR TRES REGOYOS COMO CONDUCTOR YA QUE A EL LE GUSTA VER LOS CULOS DE REGOYOS).**
2. El Servidor MOYSES MÁRQUEZ CRUZ, quien en la entrevista preliminar ha señalado en respuesta de la pregunta 4. **¿TOMÓ CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DE DENUNCIA QUE REALIZA LA SRA. OSTOS LOAYZA? RSPTA. SÍ, PORQUE EL DÍA 20.03.2023 ESTÁBAMOS FORMANDO Y EL SR. CERRÓN CHUQUILLANQUI RECIBE UNA LLAMADA EN PLENA FORMACIÓN 9.45 A 10 DE NOCHE, Y EN VOZ ALTA DICE "DE REGOLLOS QUE TANTO LLAMAN AL SR. CRUZ, Y QUE TANTO LLAMAN A REGOLLOS, HAY UN CULO GRANDE QUE TAMBIEN SE TOMO MI LECHE Y SE AGARRÓ LAS PARTES GENITALES, TESTIGOS SON TODOS DE LA FORMACIÓN Y SE RIERON, TODO TRANSCENDIÓ Y ESTÁN CON MIEDO POR REPRESALIAS, Y ROMPIERON FILAS POSTERIORMENTE.** Asimismo, versa en los actuados el testimonio escrito del servidor Moyses Márquez Cruz, el mismo que indica que el testimonio de la servidora Sara Claudia Ostos Loayza que redacta es verídico, y que los hechos ocurrieron en el horario del tercer turno, y señala que el incidente ocurrió delante de todo el personal que estaba por ingresar al servicio.
3. De la declaración realizada por el denunciado se tiene que a la pregunta 7. **¿QUE SERVIDORES O AGENTES ESTUVIERON PRESENTES EN LA FORMACIÓN DE INGRESO AL TERCER TURNO? RSPTA. EL SR. FLORES PILLACA ALEX, RIQUELME GORDILLO ERICSON, HERNANDEZ VELTRI CARLOS, FERNANDEZ CUBA AMADOR, VALLE PANCORVO JUAN, SEQUERA RONALD, SILVA DEL VALLE VICTOR, CHANAME SESQUÉN JULIO, MARTINEZ MARTINEZ JOSÉ Y DOS CHOFERES: FLORES LOPEZ DARWIN Y CRUZ MARQUEZ MOISES; AL RESPECTO, el mismo denunciado señala que estuvo presente en la formación el Sr. MOYSES CRUZ MÁRQUEZ -quien da testimonio de los hechos denunciados-, asimismo señala que estuvieron presentes otros servidores a los que hasta el momento previo de su comunicación para asistir a la entrevista personal, Secretaría Técnica no tenía conocimiento.**



Que, dentro de la declaración de la denunciante (SARA CLAUDIA OSTOS LOAYZA) SE HA SEÑALADO LO SIGUIENTE POR PARTE DE LA MISMA: "QUE EL SR. PASTOR CORCUERA A PESAR DE TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS PORQUE NOS REUNIMOS EL DÍA 26.03.2023, EL SR. PASTOR CORCUERA, CERRÓN CHUQUILLANQUI Y MI PERSONA, SIN EMBARGO, EL JEFE DE PERMANENCIA PASTOR CORCUERA NO HA INFORMADO LO SUCEDIDO, A PESAR QUE EL SR. CERRÓN ADMITIÓ, A PESAR QUE YO LE DIJE QUE HAGA EL INFORME, QUE EL DENUNCIADO ACEPTÓ QUE HABIA HABLADO DE MI EL DÍA QUE YO HE MENCIONADO 20.03.2023 A HORAS 9.45 AM FORMACIÓN DE INGRESO", al respecto, se debe señalar que se ha podido recabar el Informe N.º 819-03-GSH-USC-MSB de fecha 28.03.2023. El cual se informa lo siguiente por parte del servidor Luis Pastor Corcuera: "Por medio del presente informo, que el día Domingo 26 de marzo del año en curso, a las 16:00, me entrevisto con la Sra. Sara Ostos, sereno asignado al

módulo Regoyos, sector 3, quien me manifiesta su malestar, por unos supuestos comentarios vertidos en una formación del sector 4 (parque de la mujer), siendo el responsable el supervisor Sr. Cerrón Chuquillanqui Carlos. Tal comentario era alusivo a la Sra. Ostos, denigrándola como mujer, al dar a entender, que habría tenido alguna relación con la compañera. Para lo cual, en presencia del Sr. Egoavil Ramos Cristhian (Cronos) y el Sr. De la Vega Centurión Ángel (chófer), se entrevistan ambas partes en dicho módulo, para el esclarecimiento de estos comentarios, a lo cual el supervisor involucrado, negó haber vertido los comentarios en su sector. Cabe mencionar que, se comunicó a la unidad de Rescate, la cual se acercó al módulo, para ver la situación de salud de la compañera, que se encontraba muy alterada por lo suscitado. Así mismo, el Sr. Reyes Gonzales Paúl (Jefe de Operaciones), ya tiene conocimiento del impase entre ambos compañeros. Se solicitó a ambas partes, aclarar lo acontecido, por el bienestar laboral y la armonía que debe haber entre compañeros. Por lo que, con el mayor respeto a su despacho, se solicita acceda a la solicitud del mismo;

Que, debemos señalar que la denunciante ha señalado en la entrevista preliminar la pregunta **¿USTED HA VISTO AL DENUNCIADO CERRON CHUQUILLANQUI EN OTRAS OCASIONES EN EL MÓDULO REGOYOS DONDE USTED LABORA?** RSPTA. SÍ, EL 16; 17 Y 18 DE MARZO 9.30 AM, 2.20 A 2.30 Y 9.20 A 9.45 RESPECTIVAMENTE, SIENDO UN APROXIMADO, LAS HORAS EN MENCIÓN, ASI COMO EL 21 DE MARZO 6.30 AM SALIENDO DE LABORES DE AMANECIDA; dicha pregunta se le hace debido a que en la denuncia la Sra. Sara Claudia Ostos Loayza señala que "El día 16 de marzo del 2023, el supervisor de turno Norvel Flores Calderón tiene una conversación con el Sr. Cerrón Chuquillanqui, en el cual el referido solicita un cambio interno y Norvel Calderón dice que por qué, y si Pastor acepta no hay problema, yo habiendo escuchado dicha conversación" -la denunciante-, cabe señalar que al realizarse un cambio de un personal, este debe ser por motivos debidamente fundamentados en conformidad con lo señalado en el Informe Técnico N.º 51-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 13.01.2022 el cual señala lo siguiente: El literal b) del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, establece la posibilidad de que los servidores sujetos al RECAS puedan ser rotados al interior de la entidad contratante a fin de que presten servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación. Sin embargo, la norma limita expresamente la duración de este desplazamiento a un máximo de noventa (90) días durante la vigencia del contrato;



Que, así también, es preciso señalar que el citado Reglamento no ha previsto los supuestos específicos en los que un servidor CAS pueda ser desplazado mediante rotación, por ello corresponderá a cada entidad, en ejercicio de su poder de dirección, determinar en el caso en concreto si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de un servidor CAS, para lo cual deberá tener en consideración que dicha acción de desplazamiento es de carácter temporal;

Que, al respecto, Servir ha señalado que las entidades solo pueden rotar al personal CAS a una unidad orgánica distinta a la que solicitó su contratación hasta por un máximo de noventa (90) días durante la vigencia del contrato. No obstante, se debe tener en cuenta que el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057 no ha previsto los supuestos específicos en los que un servidor CAS pueda ser desplazado mediante rotación, por ello corresponderá a cada entidad, en ejercicio de su poder de dirección, determinar en el caso en concreto si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de un servidor CAS;

Que, se debe señalar que la denunciante al manifestar que servidor Sr. Carlos Enrique Cerrón Chuquillanqui, ha asistido al módulo Regoyos, a hablar con el Supervisor Norvel Flores de manera reiterada para dicho cambio sin documento de por medio y

justificación objetiva, podemos mencionar que existe doctrina respecto a la ejemplificación de un hostigamiento o acoso moral, a lo que precisamos lo siguiente: En un centro de trabajo pueden producirse los denominados "actos de hostilidad" que son supuestos en los que el empleador, excediéndose en su facultad directiva, arremete contra los derechos de los trabajadores<sup>1</sup>. Sin embargo, los actos que vuelven hostil un ambiente de trabajo para una determinada persona no solo pueden ser cometidos por el empleador; sino también por otros trabajadores. Si bien puede establecerse diversas modalidades de acoso en el centro de trabajo, es definido como toda conducta abusiva (a través de un gesto, palabra comportamiento, actitud) que atenta, por su repetición o sistematización, contra la dignidad psíquica o física de una persona<sup>2</sup>. Por lo que podemos concluir que existiría una presunta actitud del servidor Cerrón Chuquillanqui Carlos Eduardo de asistir en reiteradas oportunidades: 16, 17 y 18 de marzo del 2023 al módulo Regoyos para solicitar de manera verbal el cambio de la denunciante al módulo del denunciado, sin fundamento objetivo;

### Posible sanción a la falta imputada

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N.º 00329-2020-SERVIR-TSC-Primera Sala, ha señalado que resulta necesario que en el Informe de Precalificación se identifique de forma certera y precisa cuál de las sanciones previstas en el artículo 88 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil es la posible a aplicarse;

Que, ahora bien, conforme al principio de razonabilidad, se exige que la medida sancionadora satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; por lo que se estima que la única sanción idónea a imponerse, sería la de **destitución**, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 88 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, habida cuenta que las presuntas faltas disciplinarias serían las de: acoso moral y la de falta de idoneidad para el ejercicio del cargo. No obstante ello, en caso de no encontrarse responsabilidad, se determinará la declaración de no haber lugar a la sanción, disponiendo el archivo del procedimiento;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, amerita recomendar al Órgano Sancionador tener en cuenta lo señalado en el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, sobre la determinación de la sanción aplicable a la falta cometida y evaluar la existencia de las condiciones que señalan los artículos 87 y 91 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

### Determinación de las autoridades del PAD

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la Entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, estando a lo dispuesto en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, y considerando la sanción recomendada corresponde a esta **Oficina de Capital Humano** asumir las funciones de **Órgano Instructor** para

<sup>1</sup> Toyama, Jorge. (2015). *El derecho individual del trabajo en el Perú. Un enfoque teórico práctico*. Lima: Gaceta Jurídica, p. 251.

<sup>2</sup> Hirigoyen, Marie-France. (2019). *El acoso moral en el trabajo*. Madrid: Editorial Paidós, p.9



iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, recibir el descargo del servidor y la solicitud de prórroga de ser el caso, y emitir el informe final de instrucción; y, a la **Gerencia Municipal** asumir las funciones de **Órgano Sancionador** del presente procedimiento, quien luego de la evaluación del informe final y el descargo que pueda desarrollar el servidor, será quien determine la sanción a imponer o la disposición de su archivamiento, de creerlo conveniente;

### Medida Cautelar

Que, el subnumeral 12.1. del numeral 12 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE señala que: "La adopción de una medida antes del inicio del PAD es de competencia de la ORH o quien haga sus veces. La continuidad de sus efectos está condicionada al inicio del PAD, corresponde al Órgano Instructor adoptar la medida cautelar";

Que, dicho ello, respecto de imponer una medida cautelar, cabe mencionar que de conformidad a lo precisado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en el Informe Legal N.º 064-2012-SERVIR/GPGRH, ha señalado que conforme al artículo 611 del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos), para que la autoridad administrativa pueda emitir una medida cautelar, no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir los siguientes tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho; quiere decir la probabilidad de que el resultado del proceso sea favorable al actor, no se trata de establecer la certeza de la existencia del derecho que es propiamente el objeto del proceso principal, sino, de formular un juicio de probabilidad de su existencia sobre la base de una cognición sumaria y superficial<sup>3</sup>, acerca de la existencia futura de una sentencia favorable en el proceso principal<sup>4</sup>. A manera de conclusión, y verificar el cumplimiento del referido requisito, "el derecho será verosímil si es probable, y lo probable es lo que se puede demostrar mediante la comprobación de los hechos"<sup>5</sup>.
- b) El peligro en la demora; es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a la causa de la lentitud del procedimiento ordinario. Es la imposibilidad práctica de acelerar la emanación de la providencia definitiva, la que hace surgir el interés por la emanación de una medida provisoria<sup>6</sup>, consecuentemente se debe tomar una decisión oportuna sin mayor dilación provisoriamente.
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

Que, dentro de ese marco, se determina que hay verosimilitud en el derecho, por cuanto la falta disciplinaria se encontraría acreditada primigeniamente con los medios probatorios descritos precedentemente. Asimismo, se advierte la existencia de peligro

<sup>3</sup> LIEBMAN, Enrico. Citado por LEDEZMA NARVÁEZ, Marianella. (2008). Los Nuevos Procesos de Ejecución y Cautelar. Lima, Gaceta Jurídica, p. 27.

<sup>4</sup> MONROY PALACIOS. Citado por MENDOZA LEGOAS, Luis. Las Medidas Cautelares Laborales. Lima, Juristas y Editores, p. 105.

<sup>5</sup> RIVAS, Adolfo. Citado por MENDOZA LEGOAS, Luis. Las Medidas Cautelares Laborales. Lima, Juristas y Editores, p. 106.

<sup>6</sup> CALAMANDREI. Citado por MENDOZA LEGOAS, Luis. Las Medidas Cautelares Laborales. Lima, Juristas y Editores, p. 95.



en la demora para resolver el procedimiento, en el sentido que podría existir o seguir existiendo daño, por cuanto el presente caso versa sobre actos de acoso moral y de idoneidad para ejercer el cargo. Por último, se observa que existe razonabilidad en la medida para garantizar la eficacia de la decisión, por lo que concurren los tres elementos para la imposición de la medida cautelar siendo procedente su instauración;

Que, ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo disciplinario, cabe indicar que dicha figura está regulada en el artículo 108 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en el cual señala lo siguiente: "*Artículo 108.- Medidas cautelares: De acuerdo con el artículo 96 de la Ley, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son: a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad. **b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo.***" Las medidas cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente";

Que, en atención a los hechos descritos y habida cuenta que es procedente la medida cautelar, se debe imponer la medida cautelar de: Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo, la cual deberá ser impuesta al inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

#### Del plazo para presentar el descargo

Que, de acuerdo a lo expresado en la presente resolución, el servidor tiene el derecho de formular su descargo sobre los presuntos hechos imputados y presentar los medios de prueba que crea conveniente para su defensa, el mismo que debe presentarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la presente resolución;

#### De los derechos y las obligaciones del servidor

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, el servidor civil goza de los siguientes derechos en particular: (i) Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el goce de sus compensaciones, y (ii) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Para tal acceso, puede acudir a las instalaciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil" cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

Por las consideraciones expuestas, existiendo indicios de la presunta comisión de falta de carácter administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con la **instauración de la Fase Instructiva**, al servidor **Carlos Enrique Cerrón Chuquillanqui**, quien presuntamente habría incurrido en la comisión de las faltas de carácter administrativo disciplinario tipificadas en los literales a) y q) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y del informe de precalificación que forma parte integrante de la presente en cuanto no la contradiga.

**ARTÍCULO 2.-** **Notifíquese** la presente resolución al servidor **Carlos Enrique Cerrón Chuquillanqui**, conjuntamente con el informe de precalificación de vistos, para el acceso a los antecedentes investigativos, a efectos que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutorio, presente el descargo que considere pertinente ante el Órgano Instructor. Para tal efecto, el servidor podrá presentar sus descargos a través de la **Mesa de Partes Digital** de la Municipalidad distrital de San Borja, disponible en [www.munisanborja.gob.pe/mesa-de-partes-digital/](http://www.munisanborja.gob.pe/mesa-de-partes-digital/).

**ARTÍCULO 3.-** **Remitir** el presente acto resolutorio a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su correspondiente seguimiento, quien de corresponder, podrá realizar acciones de investigación complementarias en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado, para valoración posterior de esta autoridad instructora.

**ARTÍCULO 4.-** **Imponer** la medida cautelar de exonerar al servidor **Carlos Enrique Cerrón Chuquillanqui** de la obligación de asistir al centro de trabajo, la cual será efectiva a partir de la notificación de la presente.

**ARTÍCULO 5.-** **Encargar** a la Oficina de Gobierno Digital, la publicación de la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA  
OFICINA DE CAPITAL HUMANO

Glenda Denise López Benítez

10.11.11

10.11.11

